



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-107979672- -APN-GIEI#CNV “DIGITALIZACIÓN EXPTE. N° 207/2023 MT CAPITAL S.A. S/ POSIBLES INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS”.

VISTO el EX-2025-107979672- -APN-GIEI#CNV caratulado “DIGITALIZACIÓN EXPTE. N° 207/2023 MT CAPITAL S.A. S/ POSIBLES INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS” lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 138/142 del Expediente N° 207/2023 (IF-2025-107976152-APN-GIEI#CNV) y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (IF-2025-112038793-APN-GIEI#CNV), y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud del Memorando N° 656/2020 remitido por la Gerencia de Agentes y Mercados (en adelante, “GAYM”), a efectos de poner en conocimiento de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones (en adelante, “GIEI”) los hallazgos informados por MATBA ROFEX S.A. (en adelante, “MTR”) -actualmente A3 MERCADOS S.A.-, en el marco de la auditoría realizada por ese Mercado al Agente MT CAPITAL S.A., registrado en este Organismo como AGENTE DE NEGOCIACIÓN (AN) bajo matrícula N° 520, al momento de los hechos.

Que con fecha 27.10.2021, la GAYM remitió copia de las actuaciones relativas al Agente de la cual se desprenden observaciones por diversos incumplimientos, informando la suspensión preventiva dictada a MT CAPITAL S.A. con fecha 7.10.2021 mediante Resolución N° RESFC-2021-21441-APN-DIR#CNV, en orden a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 26.831 y mod. (fs. 11/31 del Expte. N° 207/2023 IF-2025-107976152-APN-GIEI#CNV).

Que la GAYM informó a través del Memorando ME-2023-20641025-APN-GAYM#CNV que con fecha 1.11.2022, mediante Resolución N° RESFC-2022-22008-APN-DIR#CNV, el Directorio del Organismo resolvió dictar la caducidad de la inscripción de MT CAPITAL S.A. en el Registro de Agentes de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en su carácter de AGENTE DE NEGOCIACIÓN (AN), inscripto bajo el N° 520, remitiendo como archivos embebidos las actuaciones correspondientes (fs. 35/109 del Expte. N° 207/2023 - IF-

2025-107976152-APN-GIEI#CNV).

Que con fecha 1.03.2023, mediante Memorando ME-2023-22628045-APN-GAYM#CNV, la GAYM remitió como archivo embebido constancias de lo actuado en el Expediente N° 1625/2021 caratulado “MT CAPITAL S.A. S/ CADUCIDAD DE INSCRIPCIÓN” (fs. 119/121 del Expte. N° 207/2023 - IF-2025-107976152-APN-GIEI#CNV).

Que, ingresando en el análisis de autos, se constató la falta de publicación de los Estados Contables anuales al 31.12.2020 y 31.12.2021 con informe de auditoría suscripto por Contador Público independiente y Acta del Órgano de Administración y Órgano de Fiscalización y Acta de Asamblea que los aprueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 inciso i) del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se constató la falta de presentación en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante “AIF”) del formulario “Valorización de Cartera Administrada”, correspondiente a cada uno de los períodos 2020, 2021 y 2022 hasta el tercer trimestre inclusive, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 inciso iii) del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se verificó la falta de presentación en la AIF del formulario “Cantidad de clientes” correspondientes al 1°, 2°, 3° y 4° trimestre de 2021; 1°, 2° y 3° trimestre de 2022, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 inciso iv) del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se observó la falta de publicación de las “Nómina de Directores”, “Nómina de Síndicos o Comisión Fiscalizadora”, “Nómina de auditores externos”, “Nómina de familiares de miembros de órganos de administración y fiscalización” y “Nómina de gerentes”, correspondiente a los períodos 2020, 2021 y 2022, configurando un posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, inciso v) del Capítulo I del Título VII y artículo 11, inciso K) del Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se verificó la falta de acreditación de los requisitos patrimoniales mínimos obligatorios para la categoría de Agente de Negociación, en términos de lo dispuesto por el artículo 9° del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se constató la falta de cumplimiento en lo relativo al Régimen de transparencia, al no haber informado como Hecho Relevante la inhabilitación operativa de manera preventiva dispuesta por el ALyC ROSARIO VALORES S.A. y los Mercados: MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. (en adelante “MAV”) y MTR, en relación a lo dispuesto en el artículo 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII y artículo 3°, inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) (fs. 30/31 y 65/68 del Expte. N° 207/2023 - IF-2025-107976152-APN-GIEI#CNV).

Que se verificó la falta de presentación del “Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno” correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, con relación a lo establecido por el artículo 16, inciso e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

II.- Consideraciones

a. El deber de información

Que el propósito del régimen informativo establecido por la normativa vigente es brindar al público inversor una herramienta segura y confiable para la canalización de sus ahorros en miras de generar capitalización para

diversos sectores de la industria.

Que “[e]l principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “*régimen de transparencia, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y certeros sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará.*” (cfr. “TELECOM PERSONAL S.A Y OTROS s/ CNVRESOL 17142/13 (EXPTE 74/10) s/ Recurso Directo” Expte. 36.041/2013, Sala “A”, CNFed.CA).

Que la afectación al régimen de transparencia debilita la confianza del público inversor y mengua la conformación del Mercado de Capitales como un elemento basal en la canalización de ahorros en sistemas productivos.

Que se debe considerar que el incumplimiento de la información requerida por la normativa a los agentes resulta de vital afectación a la transparencia exigida en el régimen.

Que, en este sentido, los incisos i), iii), iv) y v) del artículo 20 del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.): “*El AN deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo: i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo, acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días de su celebración. ... iii) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera administrada, propia y de terceros clientes, con detalle de su composición, a través del Formulario “AGE_007_Vvalorización de Cartera Administrada” en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. iv) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, cantidad de clientes con distinción de personas humanas y jurídicas, indicando el país de residencia. v) Detalle de los medios o modalidades de captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes. Adicionalmente, el AN remitirá a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la información requerida en el artículo 11 inciso K) del Capítulo I del Título XV de estas NORMAS (...).*”.

Que, el artículo 9º del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece: “*Los AN deberán contar con un patrimonio neto mínimo equivalente a SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA (65.350) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827-, el que deberá surgir de sus estados contables anuales y de certificación contable semestral suscripta por contador público independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo. Los estados contables anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. El informe del órgano de fiscalización y el dictamen del auditor, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida líquida conforme a las exigencias establecidas en el presente Capítulo. Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe. Sin perjuicio de esta exigencia, y a los efectos de su registro en la Comisión, los AN deberán cumplir con todos los requerimientos de márgenes y garantías requeridos por los Mercados y/o Cámaras Compensadoras en tiempo y forma.*”.

Que, en relación al Informe periódico de responsable de cumplimiento regulatorio y control interno, el artículo 16, inciso e) del Capítulo VII del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) refiere que deberá “*Remitir a la*

Comisión por medio de la AIF, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo”.

Que, el artículo 2º de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) dispone que *“Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado”.*

Que, asimismo el inciso 8) del artículo 3º de la Sección II del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), en línea con el artículo *supra* transcrito que *“La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado: ... 8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades...”*

b. Responsabilidad de las Autoridades

Que corresponde especificar la responsabilidad de los Directores titulares de MT CAPITAL S.A., al momento de los hechos analizados, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que, en efecto dicho artículo consagra que *“[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.*

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, - Tomo IV, pág. 1077), por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por los integrantes de la Sindicatura de MT CAPITAL S.A., toda vez que legalmente tienen sus miembros el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9º, de la Ley N° 19.550.

Que en este caso específico de las personas que desempeñan las funciones internas del ente social, se encuentra a su cargo el control del efectivo cumplimiento de la Ley. En tal función, cuentan con la posibilidad real de advertir las irregularidades que puedan acontecer y requerir del órgano de administración la adopción de medidas concretas para adecuarse a las disposiciones contenidas en la normativa vigente (Comisión Nacional de Valores, Expte. N° 1065/08, Resolución N° 16.477, de fecha 14 de diciembre 2010, entre muchos otros).

III.- Conclusión

Que teniendo en consideración los antecedentes mencionados, se considera pertinente instruir sumario a MT CAPITAL S.A. y a sus Directores al momento de los hechos analizados, por los posibles incumplimientos *supra* descriptos.

Que, se deja constancia que los cargos formulados a los Directores se asignan de manera diferenciada, atendiendo tanto a la pauta temporal de los hechos como al ejercicio concreto de las funciones desempeñadas por cada uno de los responsables.

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario a la Síndico titular de MT CAPITAL S.A. al momento de los hechos analizados, por el presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos analizados.

Que teniendo como principio rector la integridad y transparencia del mercado de capitales, se debe observar lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831, que dispone en relación al procedimiento abreviado que: *“La Comisión Nacional de Valores, podrá disponer, en relación de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente Ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objetivo de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan”*.

Que, consecuentemente, se debe considerar que mediante la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV se ha realizado una revisión del cuerpo legal existente a fin de establecer un procedimiento completo, viable y potencialmente efectivo para los casos en que sea aplicable el sumario abreviado.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV, se ha determinado la procedencia y alcance del sumario abreviado en los siguientes términos *“Cuando de la investigación previa surja la posible comisión de las infracciones contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado” contenida en el Anexo I del presente Capítulo, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución que ordene la instrucción sumarial, la aplicación del procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831. En ningún caso resultará de aplicación el procedimiento abreviado cuando: a. El infractor hubiera obtenido presuntamente algún beneficio económico en base a la conducta irregular. b. Existan elementos que indiquen que se habría causado perjuicio económico a los inversores o al mercado. c. La sociedad sumariada posea antecedentes de sanciones firmes por conductas infractoras en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”, dentro de los DOS (2) años previos a la fecha en que tuvieron lugar las infracciones objeto del nuevo sumario. d. Aun tratándose de infracciones que individualmente podrían dar lugar a la aplicación del procedimiento abreviado, los cargos formulados, que motivan el sumario, correspondan a más de SIETE (7) Conductas Infractoras. e. Se tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales en trámite en sede penal, que se relacionen con los hechos objeto de investigación”*.

Que preliminarmente, a fin de determinar la procedencia del sumario abreviado, se ha determinado que: (i) no surge que el agente haya tenido un beneficio económico determinable en base a las conductas analizadas; (ii) no surge que el agente haya causado un perjuicio económico a los inversores o al mercado; (iii) que no surgen antecedentes que puedan obstar el procedimiento de la referencia; (iv) el número de conductas infractoras es

menor a siete, dado que a pesar de que se observan en reiteradas oportunidades, la infracción siempre es de igual naturaleza, por lo que se debe integrar como una conducta única; y que (v) no se tiene conocimiento de causas judiciales en sede penal, relacionadas con los hechos investigados.

Que es dable analizar el Anexo I de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV el cual determina la “*Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado*”.

Que, en su efecto, el punto 2.7., determina como una “INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL RÉGIMEN INFORMATIVO”, la “*Falta de remisión, por parte del Mercado y los Agentes, de la documentación referida al régimen informativo, dentro de los plazos y con las formalidades requeridas al efecto por las NORMAS*”.

Que, el punto 4.12. determina como “INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INFORMAR - AGENTES Y MERCADOS”, la “*Omisión de informar, por parte de los Agentes de Negociación cualquier variación en su patrimonio neto y su recomposición, dentro del plazo y con las formalidades exigidas para ello por las NORMAS*”.

Que, el punto 6.10. determina como “INFRACCIONES POR OTROS INCUMPLIMIENTOS - AGENTES Y MERCADOS”, la “*Falta de remisión, por parte del Agente de Negociación del informe del responsable de cumplimiento regulatorio y control interno, dentro del plazo establecido para ello*”.

Que, en estos términos, la demora en la presentación de la información requerida por la normativa vigente, es una conducta que se encuentran contemplada en la “*Grilla de Infracciones de Procedimiento Sumarial Abreviado*”.

Que resulta de aplicación a la Sociedad el sumario abreviado en los términos del artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) a MT CAPITAL S.A. y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, señores Guillermo Fernando AQUINO (D.N.I. N° 4.551.075) y Lucas Alan MARTINO (D.N.I. N° 35.363.804), por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9°, 20 incisos i), iii), iv) y v) del Capítulo I del Título VII; 16 inciso e) del Capítulo VII del Título VII; 2° de la Sección II del Capítulo I del Título XII y 3° inciso 8) de la Sección II del Capítulo I del Título XII, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550; y al señor Gastón Maximiliano VAI (D.N.I.

N° 36.293.960) por presunto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 20 incisos iii), iv) y v) del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550; todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario en los términos del artículo 140 de la Ley N° 26.831 y mod. y a lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) a la Síndico titular, señora María Eugenia BALKUNAS (D.N.I. N° 26.781.860), por el presunto incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294, inciso 9° de la Ley N° 19.550.

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, 140 de la Ley N° 26.831 y mod. y 4° de la Sección I del Capítulo II, del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 19 de noviembre de 2025 a las 11:00 horas.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductora del Sumario a la Dra. Jennifer E. Ibañez, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conforme artículo 10, inciso b.2) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los fines de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.